



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2017-00229-00
DEMANDANTE: DEISY ESTELA GOMEZ SOLANO
DEMANDADO: CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte demandada donde solicita se ejerza control de legalidad sobre las actuaciones surtidas en el proceso con respecto a las providencias de fecha 20 de abril de 2022 y 31 de mayo de 2022 por cuanto manifestó lo siguiente:

1. Mediante memorial de fecha 09 de Marzo de 2021 el suscrito como parte demandada presenta la LIQUIDACION DE CREDITO, sobre el capital de \$6.699.607, liquidando intereses al 0.5% mensual sobre cada cuota de alimentos para un total de \$7.361.747 a los cuales se le descontó la suma de; \$434.000 por compensación, quedando finalmente la liquidación en \$6.929.747.00 (LIQUIDADA CORTE MARZO DE 2021)

2. El despacho mediante auto de fecha 20 de abril de 2022 aprueba la liquidación de crédito anterior, incurriendo en un yerro en la fecha de corte de la liquidación, la cual dijo noviembre de 2019, cuando los intereses se habían liquidado con corte a marzo de 2021.

3. Lo anterior es error en cuanto la fecha de noviembre de 2021 es hasta cuando se causaron las cuotas alimentarias – el despacho no puede confundir esta fecha con el corte de la liquidación que es claro que en ese entonces fue MARZO DE 2021. Muy a pesar de que el despacho se tomó más de (1) año es tramitar y aprobar dicha liquidación.

4. Se debe corregir el yerro del auto de fecha 20 de abril de 2022 en el sentido de indicar que el corte de la LIQUIDACION o INTERESES LIQUIDADOS fue hasta MARZO DE 2021 y no noviembre de 2019 que indicó erróneamente el Juzgado.

5. Por otro lado, al presentar la LIQUIDACION ADICIONAL en fecha 13 de mayo de 2022 el suscrito tuvo en cuenta las reglas de la liquidación aprobada, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, sin darse cuenta de que el auto tenía un error de apreciación en la fecha del corte de la liquidación, puesto que la presentada por el suscrito en su oportunidad tenía corte de MARZO DE 2021 y por ende la LIQUIDACION ADICIONAL tiene los intereses liquidados desde ABRIL DE 2021 hasta mayo de 2022.

6. Así es como el despacho mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 al aprobar la LIQUIDACION ADICIONAL tuvo en cuenta liquidar intereses desde diciembre de 2019, incurriendo así en un yerro nuevamente proveniente de la aprobación de la liquidación anterior, puesto que no se pueden cobrar intereses repetidos en un mismo periodo, más cuando la liquidación anterior tiene corte de MARZO DE 2021 y así fue aprobado, pero indicando por error que tenía corte de noviembre de 2019.

En respuesta a la solicitud presentada, procede el Juzgado a ejercer control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP. “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Revisada la liquidación del crédito, se observa que efectivamente le asiste razón a la parte demandada en cuanto a que la liquidación del crédito fue presentada con corte hasta la fecha marzo de 2021, teniendo en cuenta los valores de la liquidación fueron divididos anualmente de manera horizontal lo que pudo ocasionar cierta confusión al revisar la misma, razón por la cual se aclarará lo pertinente.

Como consecuencia de lo anterior, naturalmente se afecta los valores por los cuales se procedió a modificar la liquidación del crédito en providencia de fecha 31 de mayo de 2022, por lo que se procedió a revisar estos valores dando como resultado que la liquidación del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

crédito presentada por la parte demandada se ajusta a derecho por cuanto se hace la liquidación desde el mes de mayo de 2021 hasta la fecha mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 446 del CGP se procederá a aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

Al respecto de la corrección por errores aritméticos se tiene que preceptúa el Artículo 286 del C.G.P; que es susceptible toda providencia de corrección por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de igual forma el anterior artículo establece:

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” negrilla y subrayado fuera de texto.

Al tenor de la citada disposición es claro que resulta procedente entrar a corregir errores aritméticos o de redacción en los que se hayan incurrido al proferir una providencia judicial **siempre que estos se encuentren en la parte resolutive de la misma o influyan en ella.**

Por las razones anteriormente expuestas el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre las actuaciones realizadas en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos de conformidad con el artículo 132 del CGP.

SEGUNDO: Aclarar y corregir que la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y aprobada por el Juzgado mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022 se hizo con corte hasta la fecha marzo de 2021.

TERCERO: Dejar sin efecto la providencia de fecha 31 de mayo de 2022 y en su lugar aprobar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 104
Fecha: 28 de junio de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
24 de junio de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de8bdde46ef07814ea000e5c00574aff010ddbe727ff65a103bfec8fdb4015e**
Documento generado en 24/06/2022 01:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>